



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Puerto López – Meta, dieciséis de diciembre de dos mil veinte.

REF: 2020-00093

Procede el despacho a resolver sobre la demanda ejecutiva laboral de la referencia, y como quiera que con las documentales que se adjuntan con el escrito resulta a cargo de la ejecutada una obligación clara, expresa y exigible, y cumplidos como se encuentran los requisitos establecidos en el Art. 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** y en contra del **CONCEJO MUNICIPAL DE PUERTO GAITÁN, META.**, por las siguientes sumas de dinero:

- A la suma de \$ 3.156.588, por concepto de capital de la obligación representada en la certificación y liquidación que se adjunta.
- A la suma de \$12.666.900, por concepto de intereses de mora causados.
- A las sumas generadas por las mesadas pensionales causadas y que no fueron pagadas por la ejecutada por tratarse de una obligación de tracto sucesivo.
- Á las sumas generadas por los intereses de mora a la tasa fijada pactada por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre las sumas adeudadas, hasta cuando se verifique el pago de la obligación.

SEGUNDO: IMPRIMASE a la actuación el trámite de juicio ejecutivo laboral de que trata el capítulo XVI, artículo 100 y siguientes del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social.

TERCERO: De la demanda y sus anexos córrase traslado a la ejecutada para que cancele la obligación en el término de cinco (5) días, ó dentro de los cinco siguientes la conteste y/o proponga excepciones. **NOTIFÍQUESE** al citado demandado conforme al artículo 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

CUARTO: RECONOCER personería a la Abogada **DIANA SHIRLEY DIAZ NEIRA**, en nombre representación de la ejecutante en los términos y para los poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

La presente providencia fue notificada mediante estado electrónico No47



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO
Puerto López – Meta, dieciséis de diciembre de dos mil veinte.
ANDRES MAURICIO BELTRAN SANTANA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 PROMISCO DE CIRCUITO DE PUERTO LÓPEZ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5e998f1f97cefa9bc62c952a55027bef8d464e3afb30812eb69b00a95e4a9266

Documento generado en 16/12/2020 09:59:15 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

La presente providencia fue notificada mediante estado electrónico No47



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Puerto López – Meta, dieciséis de diciembre de dos mil veinte.

REF: 2020-00094

Encontrándose las diligencias al Despacho para resolver sobre la admisión de la demanda, y en virtud de reunir los requisitos exigidos por el artículo 25 del C. P. T y S. S, modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, se resuelve:

PRIMERO: ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de la referencia que instaura **BAYRON ANDRÉS RAMÍREZ HOYOS**, en contra de **ISMOCOL S.A. y OLEODUCTO DE LOS LLANOS ORIENTALES S.A..**

SEGUNDO: IMPRIMIR a la actuación el trámite de juicio ordinario laboral de primera instancia de que trata el capítulo XIV, artículo 74 y siguientes del C.P.T y S.S.
TERCERO:

TERCERO: NOTIFÍQUESE a los citados demandados conforme al artículo 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica para actuar a la abogada. **SILVIA VICTORIA ALVIAR PEREZ**, en nombre y representación del demandante, de conformidad con mandato otorgado.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

ANDRES MAURICIO BELTRAN SANTANA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 PROMISCOUO DE CIRCUITO DE PUERTO LÓPEZ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

La presente providencia fue notificada mediante estado electrónico No47



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
Puerto López – Meta, dieciséis de diciembre de dos mil veinte.

Código de verificación:

d3d6a95e78c2785593abd05ea50cbe3fc1f405a842cdf35dbd533cbac324f2af

Documento generado en 16/12/2020 09:44:57 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

La presente providencia fue notificada mediante estado electrónico No47



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
Puerto López – Meta, dieciséis de diciembre de dos mil veinte.

REF: 2020-00095-00

Encontrándose las diligencias al Despacho para resolver sobre la admisión de la demanda, y en virtud de reunir los requisitos exigidos por el artículo 25 del C. P. T y S. S, modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, se resuelve:

PRIMERO: ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de la referencia que instaura **EDISON PABON BLANCO**, en contra de **ISMOCOL S.A. y OLEODUCTO DE LOS LLANOS ORIENTALES S.A.**

SEGUNDO: IMPRIMIR a la actuación el trámite de juicio ordinario laboral de primera instancia de que trata el capítulo XIV, artículo 74 y siguientes del C.P.T y S.S.
TERCERO:

TERCERO: NOTIFÍQUESE a los citados demandados conforme al artículo 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica para actuar a la abogada. **SILVIA VICTORIA ALVIAR PEREZ**, en nombre y representación del demandante, de conformidad con mandato otorgado.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

ANDRES MAURICIO BELTRAN SANTANA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 PROMISCOUO DE CIRCUITO DE PUERTO LÓPEZ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e9111481ae31684fa4f7b918973cb457ec48b64c8c90d590f70eb5bd8e9e46fc

La presente providencia fue notificada mediante estado electrónico No47



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO

Puerto López – Meta, dieciséis de diciembre de dos mil veinte.

Documento generado en 16/12/2020 09:44:55 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

La presente providencia fue notificada mediante estado electrónico No47



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
Puerto López – Meta, dieciséis de diciembre de dos mil veinte.

REF: 2020-00096

Encontrándose las diligencias al Despacho para resolver sobre la admisión de la demanda, y en virtud de reunir los requisitos exigidos por el artículo 25 del C. P. T y S. S, modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, se resuelve:

PRIMERO: ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de la referencia que instaura **EFRAIN GARCIA MEJIA**, en contra de **ISMOCOL S.A. y OLEODUCTO DE LOS LLANOS ORIENTALES S.A.**

SEGUNDO: IMPRIMIR a la actuación el trámite de juicio ordinario laboral de primera instancia de que trata el capítulo XIV, artículo 74 y siguientes del C.P.T y S.S.
TERCERO:

TERCERO: NOTIFÍQUESE a los citados demandados conforme al artículo 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica para actuar a la abogada. **SILVIA VICTORIA ALVIAR PEREZ**, en nombre y representación del demandante, de conformidad con mandato otorgado.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

ANDRES MAURICIO BELTRAN SANTANA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 PROMISCOUO DE CIRCUITO DE PUERTO LÓPEZ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2e15357993fe5de09eccf0040bb25d3a8671c503178a6588bae52c0d47319ee7

La presente providencia fue notificada mediante estado electrónico No47



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Puerto López – Meta, dieciséis de diciembre de dos mil veinte.

Documento generado en 16/12/2020 09:45:06 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

La presente providencia fue notificada mediante estado electrónico No47



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Puerto López – Meta, dieciséis de diciembre de dos mil veinte.

REF: 2020-00097

Encontrándose las diligencias al Despacho para resolver sobre la admisión de la demanda, y en virtud de reunir los requisitos exigidos por el artículo 25 del C. P. T y S. S, modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, se resuelve:

PRIMERO: ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de la referencia que instaura **RAFAEL EDUARDO BERNAL MARTINEZ**, en contra de **ISMOCOL S.A. y OLEODUCTO DE LOS LLANOS ORIENTALES S.A.**

SEGUNDO: IMPRIMIR a la actuación el trámite de juicio ordinario laboral de primera instancia de que trata el capítulo XIV, artículo 74 y siguientes del C.P.T y S.S.
TERCERO:

TERCERO: NOTIFÍQUESE a los citados demandados conforme al artículo 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica para actuar a la abogada. **SILVIA VICTORIA ALVIAR PEREZ**, en nombre y representación del demandante, de conformidad con mandato otorgado.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

ANDRES MAURICIO BELTRAN SANTANA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 PROMISCOUO DE CIRCUITO DE PUERTO LÓPEZ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

La presente providencia fue notificada mediante estado electrónico No47



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO

Puerto López – Meta, dieciséis de diciembre de dos mil veinte.

Código de verificación:

16e2d7f39e0f429ab8992c593ae686d71b7828d737f3731e80a79e4f450a690a

Documento generado en 16/12/2020 09:45:04 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

La presente providencia fue notificada mediante estado electrónico No47



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Puerto López – Meta, dieciséis de diciembre de dos mil veinte.

REF: 2020-00093

En atención a la solicitud de medidas cautelares realizada por la parte ejecutante,
SE RESUEÍVE:

PRIMERO: Decrétese las medidas cautelares de embargos y retención de dineros, que sean de propiedad de la ejecutada y que se encuentren depositados en cuentas de ahorros, corriente, así como cualquier tipo de depósito bancario y que sea susceptible de embargo en las siguientes entidades bancadas'.

1. BANCO DE BOGOTA.
2. SCOTIA BANK- COLPATRIA.
3. BANCO AVVILLAS.
4. BANCO DAVIVIENDA.
5. BANCO CAJA SOCIAL.
6. BANCO BBVA.
7. BANCO AGRARIO DE COLOMBIA.
8. BANCOLOMBIA.
9. BANCO POPULAR.
10. BANCO ITAU.
11. BANCO OCCIDENTE.
12. BANCO COOMEVA – BANCOOMEVA.
13. BANCO GNB SUDAMERIS.
14. BANCOMPARTIR.
15. BANCO W.
16. BANCAMIA.
17. BANCO FALABELLA.
18. CONGENTE.

Ofíciase a las entidades antes mencionadas solicitando que informen sobre el particular. Límitese la medida a la suma de \$ 20.000.000.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

ANDRES MAURICIO BELTRAN SANTANA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 PROMISCOUO DE CIRCUITO DE PUERTO LÓPEZ

La presente providencia fue notificada mediante estado electrónico No47



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Puerto López – Meta, dieciséis de diciembre de dos mil veinte.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

25b92f36524400e529adac064f42d4ebc65b3f6b7d04e4b70d106839eb394017

Documento generado en 16/12/2020 09:45:00 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

La presente providencia fue notificada mediante estado electrónico No47



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
Puerto López – Meta, dieciséis de diciembre de dos mil veinte.

REF: 2020-00008

Se pone de conocimiento de las partes la comunicación emitida por la entidad Bancaria ITAU.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

ANDRES MAURICIO BELTRAN SANTANA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 PROMISCOUO DE CIRCUITO DE PUERTO LÓPEZ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ea8e79190a6d495c577492537cc71bad67c1a8ab73526bbfd7e5f2682d0625f6

Documento generado en 16/12/2020 09:45:02 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

La presente providencia fue notificada mediante estado electrónico No47



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DEL CIRCUITO

Puerto López – Meta, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

REF: 2020-00003

Se agrega a los autos el Oficio N. 2342020EE00743 y sus anexos, procedente de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, y se pone en conocimiento de la parte demandante.

Teniendo en cuenta que, al solicitar la inscripción de la medida cautelar de embargo, se cometió un error, y se indicó que se trata de un proceso ORDINARIO, se ordena corregir el Oficio N. 139 del 4 de febrero de 2020, en el sentido de informar que se trata de un proceso EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL. Líbrese comunicación para ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta localidad.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**ANDRES MAURICIO BELTRAN SANTANA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PROMISCOU DE CIRCUITO DE PUERTO LÓPEZ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39082e95f18107a79c0d633fb8264cbd0a9a60c58a6b2c414f77652f5f629534**
Documento generado en 16/12/2020 07:34:50 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Puerto López – Meta, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020).

RADICACIÓN: 505733189001-2019- 00151- 00

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, a través de la figura jurídica del DESISTIMIENTO TACITO, este despacho mediante auto de fecha 16 de octubre de 2020, requirió a la parte demandante para que dentro del término de treinta días siguientes a la notificación por estado de este proveído, cumpliera con la carga procesal de impulsar el proceso, esto es, notificar personalmente a los demandados determinados, y a las personas indeterminadas, al igual que allegar fotografías de la valla, y diligenciar el oficio dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos para la inscripción de la demanda, y así poder continuar con el trámite del proceso.

Teniendo en cuenta que el auto fue notificado por anotación en estado el 19 de octubre del presente año, y a la fecha la parte actora no ha dado cumplimiento a la carga procesal dentro del término legal de treinta (30) días, y aunado a que ha transcurrido más de un mes desde que se ordenó el levantamiento de la suspensión de términos, conforme lo dispuso el artículo 2º del Decreto 564 de 2020, en armonía con el Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura, es del caso dar aplicación al inciso 2º del numeral 1º del artículo 317 en comento, que dispone que, *"vencido el término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas"*.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Puerto López- Meta,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso Verbal de Pertinencia de PATRICIO MEJIA DIAZ, contra EMELYN HELENA

La presente providencia fue notificada mediante anotación en el Estado Electrónico N. 047



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Puerto López – Meta, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020).
CRUZ BERNAL Y OTROS, por **DESISTIMIENTO TÁCITO** conforme a lo
expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas
cautelares decretadas.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: Archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**ANDRES MAURICIO BELTRAN SANTANA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PROMISCOUO DE CIRCUITO DE PUERTO LÓPEZ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

0b377afce17eb8c44df5f14281097fddef34f04bebf97b8f06f05572b137518e

Documento generado en 16/12/2020 07:34:51 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*La presente providencia fue notificada mediante
anotación en el Estado Electrónico N. 047*



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO PUERTO LÓPEZ – META

Puerto López- Meta, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

REF: PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL

DTE: EMERIO MARTÍNEZ RODRÍGUEZ

DDO: JOSÉ ALFREDO PAÉZ LOZANO

RAD: 505733189001-2020-00091-00

Encontrándose la presente demanda para efectos de su calificación, se observa que de conformidad con el inciso 3 numeral 1 del Artículo 468 del Código General del Proceso, la demanda deberá dirigirse contra el actual propietario del inmueble, y del contenido del libelo y sus anexos encuentra el Despacho que esta fue dirigida contra el señor JOSÉ ALFREDO PAÉZ LOZANO, siendo también propietaria la señora MARTHA ISABEL PEDROZA GÓMEZ.

Asimismo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 2433 del Código Civil la hipoteca es indivisible, en consecuencia, cada una de las cosas hipotecadas a una deuda, y cada parte de ellas son obligadas al pago de toda la deuda y de cada parte de ella, es decir que para este asunto los hipotecantes son los señores JOSÉ ALFREDO PAÉZ LOZANO y MARTHA ISABEL PEDROZA GÓMEZ, quienes están obligados al pago total de la deuda.

Ahora bien, cursa en este Juzgado bajo el radicado No. 505733189001-2018-00093-00, el proceso de LIQUIDACIÓN JUDICIAL de la señora MARTHA ISABEL PEDROZA GÓMEZ y por mandato expreso de la ley 1116 de 2006, en su artículo 20, a partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra de ella, lo que hace imposible fraccionar su cobro en proceso con garantía real..

Por lo anterior se **RESUELVE:**

NEGAR el mandamiento de pago solicitado por EMERIO MARTÍNEZ RODRÍGUEZ en contra de JOSÉ ALFREDO PAÉZ LOZANO.

ORDENAR la devolución de la demanda y sus anexos al demandante sin necesidad de desglose.

Se insta al ejecutante para que haga vale su crédito en el proceso de liquidación judicial advertido en líneas anteriores.

Finalmente se reconoce a la Doctora **DIANA CAROLINA MARTÍNEZ BERNAL**, como apoderada de la parte ejecutante en los términos y fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**ANDRES MAURICIO BELTRAN SANTANA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PROMISCO DE CIRCUITO DE PUERTO LÓPEZ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0600647093026ef82010d603b69fa6a761502f80a5e3d61cc5df8effc326976b

Documento generado en 16/12/2020 09:05:45 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

La presente providencia fue notificada mediante anotación en el Estado Electrónico N. 047



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Puerto López- Meta, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Demandante : MARTHA LUCIA RESTREPO MAILLANE
Demandados : METAPETROLEUM CORP Y OTROS
Proceso : Verbal "Revisión Avalúo"
Radicación : 505733189001 2019 00097 00
Providencia : Sentencia de primera instancia

I.-ASUNTO

Se procede a dictar sentencia anticipada, conforme a los lineamientos del artículo 278 del Código General del Proceso. no encontrando causal de nulidad que invalide lo actuado.

II.- ANTECEDENTES

Intermediando apoderado para la Litis, la señora MARTHA LUCIA RESTREPO MAILLANE, instauró demanda abreviada de revisión de perjuicios derivados del ejercicio de servidumbre de hidrocarburos, en contra de la sociedad META PTEROLEIM CORP, PABLO YANOD MARQUIEZ RESTREPO y AURORA PATRICIA CONTRERAS PEREZ. conforme a los hechos que se sintetizan así:

1.- La sociedad demandada formuló demanda de avalúo de servidumbre legal de hidrocarburos sobre el predio "LA ESPERANZA LOTE 3", ubicado en jurisdicción del municipio de Puerto Gaitán, dentro del cual fueron vinculados, en su calidad de ocupantes del predio baldío a los señores MARTHA LUCIA RESTREPO MAILLANE, PABLO YANOD MARQUIEZ RESTREPO y AURORA PATRICIA CONTRERAS PEREZ solicitando la ocupación permanente de una franja de terreno. De la demanda conoció el Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Gaitán.

2.- Afirma que previo a la iniciación de la citada acción, se realizó conciliación entre la sociedad ahora demandada y los señores PABLO YANOD y MARTHA LUCIA, sobre el monto de la indemnización, acuerdo que no fue suscrito por AURORA PATRICIA, y no hubo acuerdo en cuanto a la persona que debía recibir el valor de la indemnización, PUES pablo Y aurora eran esposos, y se encontraba en trámite el proceso de divorcio.

3.- Indica que PABLO YANOID MARQUEZ y AURORA PATRICIA CONTRERAS, fueron vinculados al proceso de servidumbre, sin que tuvieran la calidad de propietarios, poseedores u ocupantes del predio sirviente, ésta última compareció en su calidad de esposa del primero de los citados, así lo manifestó en el escrito de contestación de demanda y en la intervención ad excludendum que incoó en contra de MARTHA LUCIA RESTREPO.

4.- Informa que el Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Gaitán, en sentencia de fecha 24 de abril de 2019, ordenó, entre otros asuntos, que se entregara en parte iguales, la suma de dinero correspondiente a la indemnización de perjuicios, en favor de PABLO y AURORA, sin tener en cuenta a su verdadera ocupante, MARTHA LUCIA.

5.- Asevera que PABLO YANIOD MARQUEZ y MARTHA LUCIA RESTREPO, suscribieron acuerdo conciliatorio el día 21 de agosto de 2012, través del cual el primero cedió sus derechos a la segunda,

6.- De otra parte, considera que, la cesión de derechos que hizo PABLO AMRTHA LUCIA, sobre el predio, fue anterior a la demanda de divorcio que presentó el 29 de agosto de 2012 y que culminó con aprobación de la partición el 18 de octubre de 2018, luego, solo hasta ese momento se adquirieron los derechos que antes solo era una expectativa.

7.- En la decisión proferida por el señor Juez Promiscuo Municipal de Puerto Gaitán, tuvo en cuenta el auto de fecha 18 de octubre de 2018 del Juzgado 27 de familia de Bogotá, sin determinar qué bienes eran los que fueron adjudicados.

Con fundamento en los hechos precedentes, se formularon las siguientes pretensiones, como consta en la reforma de la demanda vista a folio 758 y ss.:

Verbal N. 2019-00097- sentencia

La presente providencia fue notificada mediante anotación en el Estado Electrónico N. 047

1.- Que se declare que el pago de la indemnización integral reconocido por la imposición de la servidumbre legal de hidrocarburos, a favor de la sociedad META PETROLEUMP CORP, sobre el predio LA ESPERANZA LOTE 3, le corresponde de “pleno derecho” a la demandante MARTHA LUCIA RESTREPO MAILLANE.

2.- Que como consecuencia se ordene que el pago de la indemnización se haga en favor de la demandante, única ocupante del predio sirviente.

6.- Se condene en costas a la parte demandada

III.- TRÁMITE PROCESAL.

Mediante providencia de fecha 4 de junio de 2019, se admitió la demanda verbal de solicitud de revisión de avalúo de perjuicios derivados del ejercicio de servidumbre de hidrocarburos presentada por MARTHA LUCIA RESTREPO MAILLENE, contra la sociedad META PETROLEUMP CORP, PABLO YANOD MARQUEZ RESTREPO y AURORA PATRICIA CONTRERAZ PEREZ.

El demandado PABLO YANOD MARQUEZ RESTREPO, se tuvo notificado pro conducta concluyente en auto de fecha 3 de julio de 2019, quien manifestó que ante la imposibilidad de mostrar la ocupación y/o posesión sobre el predio, renuncia a cualquier pretensión.

Posteriormente, la parte actora reformó la demanda en escrito que obra a folio 163 y siguientes, en la que se ordenó tener como demandada a la sociedad FRONTERA ENERGY COLOMBIA CORP, antes META PETROLEUM CORP.

La sociedad FRONTERA ENERGY COLOMBIA CORP, se notificó a través de apoderad judicial el día 11 de febrero de 2020, quien presentó escrito

Verbal N. 2019-00097- sentencia

La presente providencia fue notificada mediante anotación en el Estado Electrónico N. 047

de contestación de la demanda, el cual fue inadmitido para que se corrigiera e hiciera un pronunciamiento expreso sobre las pretensiones y los hechos.

La demandada AURORA PATRICIA CONTRERAS PEREZ, se notificó por conducta concluyente, como se dispuso en proveído de fecha 27 de julio de 2020, quien dentro del término legal contestó la demanda a través de apoderado judicial, se opuso a las pretensiones de la demanda y propuso como excepciones de mérito las denominadas “IMPROCEDENCIA DE ESTA ACCION, IMPOSIBILIDAD DE DESCONOCER ORDEN DE AUTORIDAD JUDICIAL”.

En auto de fecha 9 de noviembre último, se ordenó dictar sentencia anticipada, en consideración a que la prueba solicitada es únicamente documental y ya fue aportada al plenario.

IV.- CONSIDERACIONES

Cumplidos los presupuestos procesales como son, competencia, demanda en forma, capacidad jurídica de las partes, y no existiendo causal de nulidad que invalide total o parcialmente lo actuado, se procede a analizar de fondo el asunto.

En cumplimiento de lo normado en la Ley 1274 de 2009, la sociedad META PETROLEUM CORP, hoy FRONTERA ENERGY COLOMBIA, presentó solicitud del avalúo de los perjuicios; adelantado en la ritualidad que obra en copia que se anexó al proceso, donde el Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Gaitán profirió fallo.

El Artículo 1 de la ley 1274 de 2009, establece: *Servidumbres en la Industria de los Hidrocarburos.* “La industria de los hidrocarburos está declarada de utilidad pública en sus ramos de exploración, producción, transporte, refinación y distribución. Los predios deberán soportar todas las servidumbres legales que sean necesarias para realizar las actividades de

Verbal N. 2019-00097- sentencia

La presente providencia fue notificada mediante anotación en el Estado Electrónico N. 047

exploración, producción y transporte de los hidrocarburos, salvo las excepciones establecidas por la ley.

Se entenderá que la servidumbre de ocupación de terrenos comprenderá el derecho a construir la infraestructura necesaria en campo e instalar todas las obras y servicios propios para beneficio del recurso de los hidrocarburos y del ejercicio de las demás servidumbres que se requieran”.

La citada codificación en su artículo 5º NUMERAL 5º, se señala que: *“El perito deberá rendir el dictamen pericial dentro del término de quince (15) días hábiles contados a partir de la posesión. Para efectos del avalúo el perito tendrá en cuenta las condiciones objetivas de afectación que se puedan presentar de acuerdo con el impacto que la servidumbre genere sobre el predio, atendiendo la indemnización integral de todos los daños y perjuicios, sin perjuicio de las reclamaciones posteriores que pueda presentar el propietario, poseedor u ocupante de los predios afectados por daños ocasionados a los mismos durante el ejercicio de las servidumbres.”*

No se tendrán en cuenta las características y posibles rendimientos del proyecto petrolero, ni la potencial abundancia o riqueza del subsuelo, como tampoco la capacidad económica del contratista u operador. La ocupación parcial del predio dará lugar al reconocimiento y pago de una indemnización en cuantía proporcional al uso de la parte afectada, a menos que dicha ocupación afecte el valor y el uso de las zonas no afectadas.” (Resalta el Juzgado)

Ahora frente al trámite que nos ocupa establece la citada ley en su artículo 5 numeral 9 indica: *“9. Cualquiera de las partes puede pedir ante el Juez Civil del Circuito de la jurisdicción a la que pertenezca el predio objeto de la diligencia de avalúo, la revisión del mismo dentro del término de un (1) mes contado a partir de la fecha de la decisión del Juez Civil Municipal. Si quien hiciere uso del recurso fuere el explorador, explotador o transportador de hidrocarburos, este deberá consignar, como depósito judicial, a la orden del*

Verbal N. 2019-00097- sentencia

La presente providencia fue notificada mediante anotación en el Estado Electrónico N. 047

Juez Civil de Circuito respectivo el monto resuelto por el Juez Civil Municipal si la suma consignada para la presentación de la solicitud fuere inferior al cincuenta por ciento (50%) del avalúo de los perjuicios señalados por el Juez.”

Inicialmente cabe señalar que la demanda verbal de “revisión de avalúo”, está orientada a verificar el avalúo que condujo a imponer la acotada prestación dineraria dentro del proceso de solicitud de avalúo de servidumbre legal de hidrocarburos; es pues que, no puede confundirse con el recurso extraordinario de revisión, habida cuenta que es una acción autónoma.

De los fundamentos fácticos que sustentan las pretensiones de esta demanda, se colige que, la demandante MARTHA LUCIA RESTREPO MAILLENE, no discute el monto de la indemnización de perjuicios determinada por el señor Juez Promiscuo Municipal de Puerto Gaitán, la inconformidad es porque, la suma de dinero establecida por tal concepto se ordenó reconocer y pagar en favor de PABLO YANOD MARQUEZ RESTREPO, su hijo y AURORA PATRICIA CONTRERAS, ex esposa de éste.

De lo actuado en el proceso 2012-00152, cuyas copias remitió el Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Gaitán, se tiene que, la empresa META PETROLEUM CORP demandó a MARTHA LUCIA RESTREPO MAILLENE, PABLO YANOD MARQUEZ RESTREPO y AURORA PATRICIA CONTRERAS PEREZ, en su calidad de ocupantes del predio LA ESPERANZA LOTE 3¹, y en el hecho décimo, se informó que, no había discusión en cuanto al monto de la indemnización, sino a quién debía pagársela, por cuanto PABLO YANOD y AURORA PATRICIA eran esposos entre sí, y adelantaban proceso de divorcio, por lo que no había certeza del porcentaje que le correspondía a cada uno, y de otro lado, MARTHA LUCIA, manifestó que conforme al acuerdo conciliatorio suscrito con PABLO YANOD, éste le reconoció el 100% de los derechos de ocupación del predio.

¹ Folio 150

Verbal N. 2019-00097- sentencia

La presente providencia fue notificada mediante anotación en el Estado Electrónico N. 047

Al contestar la demanda PABLO YANOD MARQUEZ², afirmó que en el acta de conciliación N. 451-12 había reconocido los derechos de posesión sobre el lote de terreno a favor de MARTHA LUCIA RESTREPO, lo que fue respaldado por la citada demandada³, quien además agregó que AURORA PATRICIA CONTRERAS no ejerce posesión sobre el predio, su domicilio es en Bogotá.

La señora CONTRERAS PEREZ, presentó intervención ad excludendum en contra de MARTHA LUCIA MARQUEZ.

En la sentencia de fecha 24 de abril de 2019, el Juez Promiscuo Municipal de Puerto Gaitán, señaló que respecto a la manera en que se debía distribuir y/o pagar la indemnización, “ *esa controversia quedó concluida mediante el auto de fecha 18 de octubre de 2018 emitido por el Juzgado 27 de Familia de Bogotá (folio 347), aprobando el trabajo de partición , donde se estableció que los dineros consignados por la demandante a órdenes de este Despacho y con ocasión a este proceso, le corresponden por parte iguales a los señores PABLO YANOD MARQUEZ RESTREPO y AURORA PATRICIA CONTRERAS PEREZ...*”⁴. Por estas mismas razones, prosperó la intervención *ad excludendum*.

Surge de lo anterior que, no existe discusión frente al valor de la indemnización de perjuicios, que es el objeto de esta acción; les asiste la razón a los demandados FRONTERA ENERGY COLOMBIA y AURORA PATRICIA CONTRERAS, quienes alegaron que esta acción es improcedente, habida consideración que, la señora CONTRERAS no ha reclamado el reconocimiento de derechos de posesión u ocupación sobre el predio LA ESPERANZA LOTE 3, su derecho lo deviene de la calidad de esposa de PABLO YANOD. Es pues que, no es este el estadio procesal para dirimir los derechos de posesión u ocupación que alega la demandante, quien debió acudir al proceso de liquidación de la sociedad conyugal que se ventiló ante el

² Folio 182

³ Folio 176

⁴ Folio 417

Juzgado 27 de Familia de Bogotá, para que solicitara la exclusión del activo incluido dentro de los inventarios y avalúos.

Respecto a la legitimación en la causa, la Corte Suprema de Justicia se ha referido así:

*“la legitimación en la causa es cuestión propia del derecho sustancial y no del procesal, **en cuanto concierne con una de las condiciones de prosperidad de la pretensión debatida en el litigio** y no a los requisitos indispensables para la integración y desarrollo válido de éste, motivo por el cual su ausencia desemboca irremediablemente en sentencia desestimatoria debido a que quien reclama el derecho no es su titular o porque lo exige ante quien no es el llamado a contradecirlo” (CSJ SC de 14 de marzo de 2002, Rad. 6139. Resaltado fuera de texto).”*

Así las cosas, en el sub lite, la señora MARTHA LUCIA RESTREPO, no demostró su legitimación en la causa por activa, pues se itera que, ante la decisión emitida por el Juzgado 27 de Familia de Bogotá, tanto el Juez Promiscuo Municipal de Puerto Gaitán, como este Despacho, no tienen facultad para dejar sin valor ni efecto, lo dispuesto en la sentencia aprobatoria de la partición, que adjudicó los dineros producto de la indemnización integral a los esposos MARQUEZ- CONTRERAS.

Corolario de lo expuesto, se debe declarar probada la excepción de mérito denominada **“FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR ACTIVA”**, que de conformidad con el artículo 282 del Código general del Proceso, debe reconocerse oficiosamente y en consecuencia se deniegan las pretensiones de la demanda, condenando en costas a la actora.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Puerto López, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

Verbal N. 2019-00097- sentencia

La presente providencia fue notificada mediante anotación en el Estado Electrónico N. 047

RESUELVE:

Primero: Declarar probada la excepción de mérito denominada “FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR ACTIVA”, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia,

Segundo: Denegar las pretensiones de la demanda.

Tercero: Sin condena en costas por no encontrarse causadas.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

ANDRES MAURICIO BELTRAN SANTANA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 PROMISCO DE CIRCUITO DE PUERTO LÓPEZ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Verbal N. 2019-00097- sentencia

La presente providencia fue notificada mediante anotación en el Estado Electrónico N. 047

Código de verificación:

1571318045caf608efc6c84c663d177fb3a1af477f61469491d99c2a41683c5

7

Documento generado en 16/12/2020 08:27:23 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Verbal N. 2019-00097- sentencia

*La presente providencia fue notificada
mediante anotación en el Estado Electrónico
N. 047*



JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO

Puerto López – Meta, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

REF: 2019-00129

Vencido el término para que comparecieran los emplazados **FREDY CARVAJAL DAZA, HEREDEROS INDETERMINADOS** del señor EUDORO CARVAJAL IBAÑEZ y personas INDETERMINADAS, y conforme a lo preceptuado en el artículo 48 numeral 7º del Código general del Proceso, se designa como curador Ad Litem, para que las represente, al abogado **DIEGO FERNANDO ROA TAMAYO**. Comuníquesele.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**ANDRES MAURICIO BELTRAN SANTANA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PROMISCO DE CIRCUITO DE PUERTO LÓPEZ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

03f39cef11d34f01c1111ca8ac82cc217947e11e329852f0c05d9cf57d3d338

b

Documento generado en 16/12/2020 07:34:44 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DEL CIRCUITO
Puerto López – Meta, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

REF: 2019-00087

De las excepciones de mérito propuestas por la ejecutada, córrase traslado a la parte ejecutante por el término de diez (10) días. Art. 443 num. 1º C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

ANDRES MAURICIO BELTRAN SANTANA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PROMISCOU DE CIRCUITO DE PUERTO LÓPEZ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3e7d06918ab27e44698a9bb92d92f255a1232bcf004a0650c7b5dbcba7d47bce

Documento generado en 16/12/2020 07:34:46 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Puerto López- Meta, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020).

REF: PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL

DTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

DDO: DARLENNE YADALA MURILLO CANCINO

RAD: 505733189001-2019-00072-00

Dados los presupuestos a que alude el numeral 3° del artículo 468 del Código General del Proceso, dentro de este proceso ejecutivo con título hipotecario instaurado por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, contra de la señora DARLENNE YADALA MURILLO CANCINO, el despacho emite auto que en derecho corresponde.

ANTECEDENTES

Mediante escrito de demanda, el ejecutante busca la venta en pública subasta del inmueble ubicado en la carrera 17 N. 6-21, Lote urbano N. 2 del municipio de Puerto López – Meta, identificado con folio de matrícula inmobiliaria N. 234-3628, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de éste Municipio, para que con su producto se paguen las obligaciones contenidas en los siguientes pagarés:

1. Frente al Pagare No. 045106100001509.

- TRES MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL PESOS M/CTE (\$3.636.000.00) correspondiente al capital de la cuota del 16 de marzo de 2019.
- SETECIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$785.482.00), correspondientes a los intereses corrientes causados desde el 17 de septiembre de 2018 al 16 de marzo de 2019, a la tasa del DTF + 6.5% efectivo anual.
- Por concepto de intereses moratorios sobre el capital (\$3.636.000.00), desde el 17 de marzo de 2019, hasta cuando

se efectuó el pago total de la obligación, sobre la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera para cada periodo mensual respectivo.

- DIEZ MILLONES NOVECIENTOS DOCE MIL PESOS M/CTE (\$10.912.000.00), correspondiente al capital acelerado del crédito otorgado.
- Por concepto de intereses moratorios sobre el capital (\$10.912.000.00) desde el 10 de abril de 2019, hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación, sobre la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera para cada periodo mensual respectivo.

2. Frente al Pagaré No. 045306110000071.

- DOCE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$12.500.000.00), correspondiente al capital de la cuota del 12 de diciembre de 2017.
- DOS MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$2.537.287.00), correspondientes a los intereses corrientes causados desde el 13 de junio de 2017 al 12 de diciembre de 2017, a la tasa del DTF + 8% efectivo anual.
- Por concepto de intereses moratorios sobre el capital (\$12.500.000.00), desde el 13 de diciembre de 2017, hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación, sobre la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera para cada periodo mensual respectivo.
- DOCE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$12.500.000.00), correspondiente al capital de la cuota del 12 de junio de 2018.

La presente providencia fue notificada mediante anotación en el Estado Electrónico N. 047

- UN MILLÓN SEISCIENTOS QUINCE MIL TRESCIENTOS QUINCE PESOS M/CTE (\$1.615.315.00), correspondientes a los intereses corrientes causados desde el 13 de diciembre de 2017 al 12 de junio de 2018, a la tasa del DTF + 8% efectivo anual.
- Por concepto de intereses moratorios sobre el capital (\$12.500.000.00), desde el 13 de junio de 2018, hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación, sobre la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera para cada periodo mensual respectivo.
- DOCE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$12.500.000.00), correspondiente al capital de la cuota del 12 de diciembre de 2018.
- SETECIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL CIENTO CUARENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$764.143.00), correspondientes a los intereses corrientes causados desde el 13 de junio de 2018 al 12 de diciembre de 2018, a la tasa del DTF + 8% efectivo anual.
- Por concepto de intereses moratorios sobre el capital (\$12.500.000.00), desde el 13 de diciembre de 2018, hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación, sobre la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera para cada periodo mensual respectivo.

3. Frente al Pagaré No. 045306100008666.

- OCHENTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$80.000.000.00), correspondientes al capital acelerado del crédito otorgado.
- Por concepto de intereses moratorios sobre el capital (\$80.000.000.00) desde el 10 de abril de 2019, hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación, sobre la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera para cada periodo mensual respectivo.

La presente providencia fue notificada mediante anotación en el Estado Electrónico N. 047

Cumplidas las exigencias de los artículo 422 y 468 ibídem, el Juzgado por auto del 12 de abril de 2019, libró orden de pago por las sumas de dinero en mención, providencia que se notificó por conducta concluyente a la ejecutada, como se dispuso en auto de fecha 26 de octubre de 2020, sin que dentro del término legal hubiese, cancelado las obligaciones, como tampoco propuso excepciones.

Evacuado el trámite, ingresaron las diligencias al despacho para el proferimiento de la presente decisión.

CONSIDERACIONES

Los presupuestos procesales denominados por la doctrina y la jurisprudencia se encuentran cumplidos a cabalidad; asimismo, no se observa vicio alguno de nulidad que invalide lo actuado.

Con el libelo introductorio se allegaron los correspondientes documentos que integran la obligación en esta clase de procesos, como son la primera copia de la escritura pública N. 1538 del 18 de diciembre de 2012, suscrita en la Notaría Unica de este municipio, fuente de las pretensiones, en la cual se constituyó la hipoteca que garantiza el pago de las obligaciones que adquirió la ejecutada, además, de los pagarés Nos. 045106100001509, 045306110000071, y 045306100008666, que cumplen con las formalidades generales y específicas señaladas por la ley comercial, para esta clase de títulos valores. (Artículos 621 y 709 Código de Comercio).

Adicionalmente, se acreditó la titularidad del dominio del inmueble objeto de la hipoteca en cabeza de la demandada DARLENNE YADALA MURILLO CANCINO¹.

De manera que, al no formular la parte ejecutada ningún tipo de excepción, ni cancelar las obligaciones y al verificar el registro de la

¹ Anotación N: 13, F.M.I. 234-3628

La presente providencia fue notificada mediante anotación en el Estado Electrónico N. 047

medida cautelar de embargo, es viable proferir el presente auto de seguir adelante con la ejecución, tal como lo dispone el numeral 3° del artículo 468 del Estatuto General del Proceso; además, se procederá a la fijación de las agencias en derecho.

Por lo expuesto, el **Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Puerto López, Meta,**

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en favor de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** y en contra de **DARLENNE YADALA MURILLO CANCINO**, para que cumpla las obligaciones señaladas en el mandamiento de pago fechado el 12 de abril de 2019.

SEGUNDO: Decretar el avalúo y la venta en pública subasta del inmueble dado en garantía hipotecaria, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No 234-3628, para que con su producto se pague el crédito y las costas.

TERCERO: Liquidar oportunamente el crédito.

CUARTO: Condenar en costas del proceso a la parte ejecutada. En la liquidación de costas, inclúyase la suma de **UN MILLÓN PESOS (\$1.000.000.00)** como agencias en derecho. Por secretaria procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**ANDRES MAURICIO BELTRAN SANTANA
JUEZ CIRCUITO**

La presente providencia fue notificada mediante anotación en el Estado Electrónico N. 047

JUZGADO 001 PROMISCO DE CIRCUITO DE PUERTO LÓPEZ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1cdaf2dc1f49142b4163cb5f6f5c68a891e515d0fe1af7c15f7c85b762d5a403

Documento generado en 16/12/2020 07:34:47 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

La presente providencia fue notificada mediante anotación en el Estado Electrónico N. 047



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Puerto López- Meta, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020).

REF: DIVISORIO
DTE: JACQUELINE ALEJO MONTAÑA Y OTROS
DDO: DORA EDILMA MONTAÑA CIENDUA Y OTROS
RAD: 50573-31-89-001-2020-00098-00

Por reunirse los presupuestos exigidos en el artículo 82 en armonía con el artículo 406 del Código General del Proceso, el despacho **ADMITE** la presente demanda **DIVISORIA** formulada por **JACQUELINE ALEJO MONTAÑA, BARBARA STELLA MONTAÑA DE ACOSTA, Y SANTANDER ELIAS SUAREZ HERNANDEZ** quien actúa en calidad de apoderado general de **CARLOS ELIAS, INGRID PAOLA, SANDRA LILIANA Y CAROLINA SUAREZ MONTAÑA**, contra **DORA EDILMA MONTAÑA CIENDUA, CARLOS HONORIO MONTAÑA CIENDUA, LIGIA BEATRIZ MONTAÑA DE FUENTES, CECILIA TERESA MONTAÑA DE ZULUAGA, ANA RITA MONTAÑA DE ROBAYO, SEBASTIAN RICARDO ALEJO AMARIS, AURA VICTORIA QUIÑONES MONTAÑA y CARLOS ARTURO ROCHA.**

De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días.

Inscríbese la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria N. **234-7283**, correspondiente al inmueble ubicado en la calle 6 con carrera 7 de este municipio. Líbrese comunicación a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la localidad, conforme a lo ordenado por el artículo 592 *Ibídem*.

Se reconoce al abogado **HECTOR ALFONSO GUTIERREZ MENDEZ** como apoderado judicial de los demandantes en los términos y fines del mandato conferido. De igual forma reconózcase al abogado **PEDRO ULISES MORENO MUÑOZ**, como apoderado Judicial sustituto de los demandantes, en los términos y fines del mandato sustituido.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

ANDRES MAURICIO BELTRAN SANTANA
JUEZ CIRCUITO

La presente providencia fue notificada mediante anotación en el Estado Electrónico N. 047

JUZGADO 001 PROMISCO DE CIRCUITO DE PUERTO LÓPEZ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

48a7b5699371da5dc4df04db41513503bc1fc0e56d8a167831b82efbf89d3c96

Documento generado en 16/12/2020 07:34:48 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO

Puerto López – Meta, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

REF: 2014-00191

Como la liquidación adicional del crédito no fue objetada, y encontrándose ajustada a derecho, en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso, se le imparte aprobación.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**ANDRES MAURICIO BELTRAN SANTANA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PROMISCO DE CIRCUITO DE PUERTO LÓPEZ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f9417bde6105f6110453903a9d38c8f314e9e89d9eb1c54ce940062479bb190**
Documento generado en 16/12/2020 07:34:37 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DEL CIRCUITO

Puerto López – Meta, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

REF: 2018-00093

Vistas las peticiones elevadas por el Liquidador, se dispone:

1.- Por Secretaría corríjase el acta de posesión del Liquidador, en cuanto al número de identificación del auxiliar de la justicia, a quien se le remitirá la copia corregida.

2.- Se incorpora la publicación del aviso efectuada en el diario El Espectador el día 29 de noviembre de 2020.

3.- Por Secretaría, dese cumplimiento a lo ordenado en el numeral 13º del auto de fecha diciembre 13 de 2019, oficiando a las entidades allí relacionadas.

4.- Se incorpora la comunicación que el Liquidador dirigió a la Electrificadora del Meta.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**ANDRES MAURICIO BELTRAN SANTANA
JUEZ CIRCUITO**

JUZGADO 001 PROMISCOU DE CIRCUITO DE PUERTO LÓPEZ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3682bf1f3f47e35e71bbad3e62f10c770969bf3c6cb204636ccea1e8271e025**
Documento generado en 16/12/2020 07:34:40 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

La presente providencia fue notificada mediante anotación en el Estado Electrónico N. 047



JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO

Puerto López – Meta, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

REF: 2019-00012

Vencido el término para que comparecieran los emplazados FREDY CARVAJAL DAZA, REYNALDO CARVAJAL IBAÑEZ, GERMAN ANTONIO ESPINOSA RESTREPO, HEREDEROS INDETERMINADOS del señor EUDORO CARVAJAL IBAÑEZ y personas INDETERMINADAS, y conforme a lo preceptuado en el artículo 48 numeral 7º del Código general del Proceso, se designa como curador Ad Litem, para que las represente, al abogado **CAMILO ANDDRES RODRIGUEZ BAHAMON**. Comuníquesele.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**ANDRES MAURICIO BELTRAN SANTANA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PROMISCO DE CIRCUITO DE PUERTO LÓPEZ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb07c0737dbd1a0db673db61e3d3f74a1df41726bd251bba8cf4fba5d30845f6**
Documento generado en 16/12/2020 07:34:41 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO

Puerto López – Meta, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

REF: 2019-00128

Vencido el término para que comparecieran los emplazados **FREDY CARVAJAL DAZA, HEREDEROS INDETERMINADOS** del señor EUDORO CARVAJAL IBAÑEZ y personas INDETERMINADAS, y conforme a lo preceptuado en el artículo 48 numeral 7º del Código general del Proceso, se designa como curador Ad Litem, para que las represente, al abogado **GILBERTO ROMERO RUIZ**. Comuníquesele.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**ANDRES MAURICIO BELTRAN SANTANA
JUEZ CIRCUITO**

JUZGADO 001 PROMISCO DE CIRCUITO DE PUERTO LÓPEZ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31f8df57ec916ee31452626f1daca4ecf22728b3247dfb0f3d91b6c37320b49b**
Documento generado en 16/12/2020 07:34:43 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DEL CIRCUITO

Puerto López – Meta, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

REF: 2010-00014 Cuaderno 3

Vencido el término para que comparecieran las personas INDETERMINADAS, y conforme a lo preceptuado en el artículo 48 numeral 7º del Código general del Proceso, se designa como curador Ad Litem, para que las represente, al abogado FREDY WILLIAM LADINO TORRES. Comuníquesele.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**ANDRES MAURICIO BELTRAN SANTANA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PROMISCOU DE CIRCUITO DE PUERTO LÓPEZ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f02a650be68a00ffda1495effc48d43519e377159f16e017d6be158ad5fb356**
Documento generado en 16/12/2020 07:34:34 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO

Puerto López – Meta, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020).-

REF: 2012-00098

Vencido el término para que comparecieran los emplazados HEREDEROS INDETERMINADOS del señor ALBERTO SEPULVEDA SEPULVEDA, y conforme a lo preceptuado en el artículo 48 numeral 7º del Código general del Proceso, se designa como curador Ad Litem, para que las represente, al abogado **DIEGO FERNANDO ROA TAMAYO**. Comuníquesele.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**ANDRES MAURICIO BELTRAN SANTANA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PROMISCO DE CIRCUITO DE PUERTO LÓPEZ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b5817eb819dee8c67789eb0835a9bd48c70a6d9cd6fe881dde93c34d89719
397**

Documento generado en 16/12/2020 07:34:36 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO

Puerto López – Meta, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020).

REF: EJECUTIVO CON ACCIÓN PERSONAL
DTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DDO: FREDY ANDRÉS MORENO CENDALES
RAD: 505733189001-2020-00059-00

Procede el Despacho a decidir el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial la sociedad demandante, contra el auto que rechazó las comunicaciones de notificación remitidas al ejecutado.

Considera el recurrente que, el Juzgado está exigiendo unos requisitos que no contienen los artículos 291, 292 del Código general del Proceso y el Decreto Legislativo 806 de 2020, en relación a la advertencia de la atención al público no presencial, pues no es necesario que el demandado acuda al despacho judicial a recibir notificación, pues para eso se le envía copia de la demanda para el traslado; y respecto al término de dos días más, éstos los concede la última norma citada.

No se hace necesario correr traslado de este recurso, en consideración a que el extremo pasivo aún no ha sido vinculado en legal forma al proceso.

Para resolver se **CONSIDERA:**

En el proveído objeto de censura, este despacho judicial rechazó la comunicación que, vía correo electrónico fue remitida a través de la empresa de correos E- ENTREGA al ejecutado.

Al revisar las comunicaciones, se tiene que, el día 15 de octubre de 2020 remitió la misiva que denominó: “**NOTIFICACION**”



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DEL CIRCUITO

PERSONAL (ART 291 DEL C.G.P).”, en la que se advierte que *“Sírvasse comparecer a este despacho ubicado en la CALLE 5 No. 6 – 72 / 76, BARRIO CENTRO PISO 3, dentro de los DIEZ (10) días hábiles de acuerdo al artículo 291 del C.G del P., N° 3, adicionando dos días hábiles más, de acuerdo al artículo 8 del decreto 806 del año 2020, siguientes a la entrega de esta Comunicación, de Lunes a Viernes con el fin de notificarle personalmente el auto de fecha 28 de agosto de 2020, mediante la cual LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO, proferida en el indicado proceso.”*

Luego, el 23 de noviembre de 2020, remitió la segunda comunicación que denominó” **CITACIÓN PARA DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN POR AVISO (ARTICULO 292 DEL C.G.P)”** , y en ella informó que *“Por medio de este aviso le Notifico la existencia del proceso de la referencia y le informo que el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito, ubicado en la CALLE 5 No. 6 – 76 PISO 3, BARRIO CENTRO, PUERTO LOPEZ- META, dictó providencia donde LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO de fecha 28 DE AGOSTO DE 2020.*

Se le advierte que la notificación de la misma se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la FECHA DE ENTREGA de este aviso”.

Inicialmente debe indicarse que, el Código general del Proceso, en sus artículos 290 y siguientes consagra las reglas que deben aplicarse en las notificaciones personal, por aviso y por conducta concluyente. Ahora, el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, en el artículo 8º, adicionó la forma cómo se puede efectuar la notificación personal, al señalar que *“también podrá efectuarse*



JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO

con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica Sin necesidad de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio...” (negrillas fuera de texto), siendo entonces que, la parte interesada puede optar por dar aplicación a los artículos 291 y 292 del C.G.P, y realizar la notificación conforme a estas normas, o efectuarla en la forma y términos previstos en el artículo 8º del citado Decreto Legislativo.

Ahora, debe tenerse en cuenta que, con la emergencia sanitaria decretada en todo el territorio nacional, generada por el Coronavirus Covid -19, tanto el Gobierno Nacional como el Consejo Superior de la Judicatura, decretaron medidas orientadas a proteger tanto a los usuarios de la administración de justicia, como a los funcionarios y empleados de los despachos judiciales, entre ellas, el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, en las actuaciones judiciales, al igual que se restringió el ingreso de servidores judiciales y público a las sedes judiciales, determinándose en cada caso, el aforo, siendo entonces, excepcional la prestación del servicio presencial.

Por estas circunstancias, es que se advirtió a la ejecutante que, las comunicaciones que remitió presentaban inconsistencias, habida consideración que, no es procedente efectuar una amalgama, entre los artículos 291 y 292 del C.G.P. y el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, como en efecto se hizo, al informar al ejecutado en la primera comunicación que, además de los diez (10) días que le otorgaba el artículo 291 en comento, se le adicionaban dos (2) días más, cuando al efectuar una interpretación teleológica del artículo 8º del Decreto Legislativo,



JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO

lo que se busca es agilizar el trámite de la notificación personal, por ello, si el interesado opta por aplicar esta norma, no es necesario remitir la citación, que como lo dispone el artículo 291, se le concede al citado el término de diez (10) días y no doce (12) días para que comparezca al despacho a notificarse; basta la comunicación como mensaje de datos, al correo electrónico que utiliza la persona a notificar, anexando las copias para el traslado, entendiéndose por tal, la demanda, anexos y el auto a notificar, documentos que no fueron enviados al ejecutado, al menos no obra constancia en tal sentido; se debe advertir, en tal caso, que “ *La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación*”, esto es, que a partir del tercer días hábil siguiente, empieza a correr el término para ejercer su derecho de defensa.

Aunado a ello, es de público conocimiento que esta agencia judicial no está prestando el servicio de forma presencial, por lo que, es necesario informarlo al extremo pasivo, siendo necesario informarle cuál es el correo institucional del Juzgado. Todo lo anterior, con el objeto garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción, a las partes que intervienen en este asunto, procurando la efectiva comunicación virtual con los usuarios de la administración de justicia

De lo expuesto, ante las irregularidades advertidas, en las comunicaciones que remitió el recurrente, y siendo deber de los funcionarios judiciales, adoptar las medidas necesarias para



JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO

sanear los vicios de procedimiento, hacer efectiva la igualdad de las partes¹, se debe mantener incólume la providencia recurrida.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO DE PUERTO LÓPEZ- META,**

RESUELVE:

NO REPONER el auto de fecha 1o de diciembre de 2020, por lo expuesto en esta providencia.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**ANDRES MAURICIO BELTRAN SANTANA
JUEZ CIRCUITO**

JUZGADO 001 PROMISCO DE CIRCUITO DE PUERTO LÓPEZ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2f473b0ff76456d967f249bb0ca604ee3c0ed37112d5bc9acfb5d272be31a8
cd**

Documento generado en 16/12/2020 07:34:29 a.m.

¹ Art. 42 C.G.P.

La presente providencia fue notificada mediante anotación en el Estado Electrónico N. 047



JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO
Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

*La presente providencia fue notificada
mediante anotación en el Estado Electrónico
N. 047*



JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO

Puerto López – Meta, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

REF: 2010-00014 Cuaderno 2

Vencido el término para que comparecieran las personas INDETERMINADAS, y conforme a lo preceptuado en el artículo 48 numeral 7º del Código general del Proceso, se designa como curador Ad Litem, para que las represente, al abogado **MIGUEL ANGARITA ANGARITA**. Comuníquesele.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**ANDRES MAURICIO BELTRAN SANTANA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PROMISCO DE CIRCUITO DE PUERTO LÓPEZ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6072c33bf0d1f87cf5ab711b9608d62e1d984dfe1bbabce8a0c18fac7df5853

9

Documento generado en 16/12/2020 07:34:32 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DEL CIRCUITO

Puerto López – Meta, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

REF: 2019-00096

Revisadas la citación dirigida a los citados acreedores hipotecarios **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA y JIMMYALCIDES TORRES**, para que compareciera a recibir notificación personal, que remitió la parte demandante, se observa que, se citaron despachos judiciales distintos a este Juzgado¹, la dirección de esta agencia judicial no es la correcta, y no se advirtió a los citados que, por las medidas de salubridad pública que ha tomado el Consejo Superior de la Judicatura, con ocasión de la pandemia de la Covid 19, este Juzgado no está prestando el servicio de Administración de Justicia en forma presencial, sólo excepcionalmente, y previa cita, se autoriza el ingreso a la sede judicial, atendiendo las directrices del Acuerdo PCSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020.

Por manera que, al no informársele a los citados, si era su deseo recibir notificación personal debía hacerlo saber a través del correo electrónico institucional, para coordinar con la secretaría la forma como se surtiría la notificación a través de los medios técnicos y/o electrónicos; aunado a ello, se indicaron otros despachos judiciales distintos a éste, deben **RECHAZARSE** las comunicaciones allegadas.

Se insta a la parte actora, para que las remita nuevamente, y así poder garantizar el derecho de defensa, de contradicción y debido proceso al extremo pasivo.

NOTIFÍQUESE,

¹ Juzgado Tercero de Familia de Villavicencio y Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Villavicencio

La presente providencia fue notificada mediante anotación en el Estado Electrónico N. 047



JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO
Puerto López – Meta, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Firmado Por:

ANDRES MAURICIO BELTRAN SANTANA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PROMISCO DE CIRCUITO DE PUERTO LÓPEZ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f774aaad8c3d4e8d985e4c7f44796e246f605bf8bb871ef2f52a46b38ba9f6d1**
Documento generado en 16/12/2020 07:34:24 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO PROMISCOO DEL CIRCUITO

Puerto López – Meta, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

REF: 2019-00105

Vista la petición elevada por el apoderado judicial de la parte actora, se está a lo resuelto en auto de fecha primero (1º) de diciembre de 2020, que señaló nuevamente fecha para continuar con la audiencia prevista en el artículo 372 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**ANDRES MAURICIO BELTRAN SANTANA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PROMISCOO DE CIRCUITO DE PUERTO LÓPEZ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b94fe8eb72cbb8fc83dbe65436238bbb3d1bd6e59012df947f541fc191ff2e0
f**

Documento generado en 16/12/2020 07:34:26 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DEL CIRCUITO

Puerto López – Meta, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

REF: 2020-0003

Vista la petición elevada por la parte ejecutante y la manifestación que hizo a folio 9 del libelo incoatorio, se ordena el emplazamiento de los señores PABLO ALFONSO SANCHEZ CUELLAR y ELSA MARINA CARRILLO PERALTA, en la forma y términos previstos por los artículos 108 y 293 ibídem, en concordancia con el artículo 10 del decreto Legislativo 806 de 2020.

En consecuencia, por Secretaria hágase la inclusión en el Registro Nacional de personas emplazadas.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**ANDRES MAURICIO BELTRAN SANTANA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PROMISCOU DE CIRCUITO DE PUERTO LÓPEZ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa2b68207c556a595055c9c71b47ff5dd7ea034d5056ff585d95e45545cfcb09**
Documento generado en 16/12/2020 07:34:28 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DEL CIRCUITO

Puerto López – Meta, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

REF: 2019-00001

Del avalúo del inmueble embargado y secuestrado presentado por la entidad bancaria ejecutante, se corre traslado a la parte ejecutada, por el término de diez (10) días. Artículo 444 numeral 2º Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**ANDRES MAURICIO BELTRAN SANTANA
JUEZ CIRCUITO**

JUZGADO 001 PROMISCOU DE CIRCUITO DE PUERTO LÓPEZ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51ef9b5c0be57367919f0425b17871845182f7ecc83b4645ab956062bb1a820a**
Documento generado en 16/12/2020 07:34:17 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

La presente providencia fue notificada mediante anotación en el Estado Electrónico N. 047



JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO

Puerto López – Meta, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

REF: 2020-00100

Se **INADMITE** la anterior demanda, en cumplimiento a lo dispuesto en los numerales 1º y 3º del artículo 90 del Código General del Proceso, en armonía con el Decreto Legislativo 806 de 2020, para que dentro del término legal se subsane, so pena de rechazo por las siguientes razones:

1. El artículo 83 de la misma codificación procesal civil, ordena que si la demanda versa sobre un predio rural, se deberá indicar su localización y colindantes actuales, aunado a ello, conforme a la pretensión primera del libelo incoatorio, la perturbación a la posesión alegada, es sobre “una porción o porcentaje” del predio MATANEGRA, por lo que se debe identificar por sus linderos y cabida, el lote de terreno que hace parte del predio MATANEGRA, que es objeto de los actos perturbatorios alegados.
2. La pretensión segunda, no puede acumularse a las demás pedidas, por no reunir los requisitos 1º y 3º del artículo 88 del C.G.P., en consideración a que, a través de la acción verbal posesoria, no es procedente dejar sin efectos, el trámite policivo que se adelanta ante la Inspección de Policía de Puerto Gaitán, como tampoco es de competencia de la jurisdicción ordinaria civil.
3. El artículo 82 numeral 7º en armonía con el artículo 206 del Código General del Proceso, exige que, cuando se pretenda el reconocimiento de una indemnización, pago de frutos o mejoras, debe estimarlo razonablemente bajo juramento, discriminando cada uno de los conceptos. En el libelo incoatorio, pretensiones 3º y 4º de condena, se solicita condenar al demandado a pagar el valor de los perjuicios materiales, y se indican unas cifras, sin que se discrimine a que



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DEL CIRCUITO

Puerto López – Meta, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

corresponden esos valores, esto es, que deben detallarse, los \$25.000.0008 Daño emergente y \$ 2.000.000 mensuales, lucro cesante, indicando éste último a partir de qué fecha se pretende su reconocimiento

4. Acatando el artículo 6º del Decreto Legislativo 806 de 2020, en la demanda se debe indicar el canal digital donde deben ser notificados los testigos.

La demanda subsanada debe presentarse en un solo escrito.

Reconózcase y téngase al abogado **CARLOS ANDRES HORMECHEA MARRERO**, como apoderada judicial del demandante, en los términos y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**ANDRES MAURICIO BELTRAN SANTANA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PROMISCOU DE CIRCUITO DE PUERTO LÓPEZ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

26b2230a099726f412cda035560de91c5db66ce69063c256fb3173d158d40452

Documento generado en 16/12/2020 01:20:46 p.m.

La presente providencia fue notificada mediante anotación en el Estado Electrónico N. 047



JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO
Puerto López – Meta, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

*La presente providencia fue notificada
mediante anotación en el Estado Electrónico
N. 047*



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Puerto López- Meta, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020).

REF: PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL

DTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

DDO: ARPM REALTY & INVESTIMENTS DE COLOMBIA LIMITADA

RAD: 505733189001-2019-00070-00

Dados los presupuestos a que alude el numeral 3° del artículo 468 del Código General del Proceso, dentro de este proceso ejecutivo con título hipotecario instaurado por **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A**, contra de la sociedad **ARPM REALTY & INVESTIMENTS DE COLOMBIA LIMITADA**, el despacho emite auto que en derecho corresponde.

ANTECEDENTES

Mediante escrito de demanda, el ejecutante busca la venta en pública subasta del inmueble rural denominado EL GALLO, ubicado en la vereda La Serranía del municipio de Puerto López – Meta, identificado con folio de matrícula inmobiliaria N. 234-4567, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de éste Municipio, para que con su producto se paguen las obligaciones contenidas en los siguientes pagarés:

1. Frente al Pagaré No. 003606100008666.

- CINCUENTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$50.000.000.00) correspondiente al capital de la cuota del 04 de noviembre de 2018.
- VEINTIOCHO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$28.000.000.00), correspondientes a los intereses corrientes causados desde el 04 de mayo de 2018 hasta el 04 de noviembre de 2018, a la tasa del DTF + 11.72% efectivo anual.
- Por concepto de intereses moratorios sobre el capital (\$50.000.000.00), desde el 05 de noviembre de 2018, hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación, sobre la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera para cada periodo mensual respectivo.

- TRESCIENTOS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$300.000.000.00), correspondiente al capital acelerado del crédito otorgado.
- Por concepto de intereses moratorios sobre el capital (\$300.000.000.00) desde el 10 de abril de 2019, hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación, sobre la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera para cada periodo mensual respectivo.

Cumplidas las exigencias de los artículos 422 y 468 ibídem, el Juzgado por auto del 2 de mayo de 2019, libró orden de pago por las sumas de dinero en mención, providencia que se notificó por aviso a la ejecutada, sin que dentro del término legal hubiese, cancelado las obligaciones, como tampoco propuso excepciones.

Evacuado el trámite, ingresaron las diligencias al despacho para el proferimiento de la presente decisión.

CONSIDERACIONES

Los presupuestos procesales denominados por la doctrina y la jurisprudencia se encuentran cumplidos a cabalidad; asimismo, no se observa vicio alguno de nulidad que invalide lo actuado.

Con el libelo introductorio se allegaron los correspondientes documentos que integran la obligación en esta clase de procesos, como son la primera copia de la escritura pública N. 818 del 5 de octubre de 2015, suscrita en la Notaría 46 del Círculo de Bogotá, fuente de las pretensiones, en la cual se constituyó la hipoteca que garantiza el pago de las obligaciones que adquirió la ejecutada, además, del pagaré No. 003606100008666, que cumple con las formalidades generales y específicas señaladas por la ley comercial, para esta clase de títulos valores. (Artículos 621 y 709 Código de Comercio).

La presente providencia fue notificada mediante anotación en el Estado Electrónico N. 047

Adicionalmente, se acreditó la titularidad del dominio del inmueble objeto de la hipoteca en cabeza de la demandada sociedad **ARPM REALTY & INVESTMENTS DE COLOMBIA LIMITADA**¹.

De manera que, al no formular la parte ejecutada ningún tipo de excepción, ni cancelar las obligaciones y al verificar el registro de la medida cautelar de embargo, es viable proferir el presente auto de seguir adelante con la ejecución, tal como lo dispone el numeral 3° del artículo 468 del Estatuto General del Proceso; además, se procederá a la fijación de las agencias en derecho.

Por lo expuesto, el **Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Puerto López, Meta**,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en favor de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** y en contra de la sociedad **ARPM REALTY & INVESTMENTS DE COLOMBIA LIMITADA**, para que cumpla las obligaciones señaladas en el mandamiento de pago fechado el 2 de mayo de 2019.

SEGUNDO: Decretar el avalúo y la venta en pública subasta del inmueble dado en garantía hipotecaria, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No 234-4567, para que con su producto se pague el crédito y las costas.

TERCERO: Liquidar oportunamente el crédito.

CUARTO: Condenar en costas del proceso a la parte ejecutada. En la liquidación de costas, inclúyase la suma de **UN MILLON DE PESOS (\$1.000.000.00)** como agencias en derecho. Por secretaria procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE,

¹ Anotación N: 8-11, F.M.I. 234-4567

La presente providencia fue notificada mediante anotación en el Estado Electrónico N. 047

Firmado Por:

**ANDRES MAURICIO BELTRAN SANTANA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PROMISCO DE CIRCUITO DE PUERTO
LÓPEZ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

100a7d1766bd08c3486c9cd2b47e306897e815aac341fd61a0ce08b981226bc7

Documento generado en 16/12/2020 07:34:19 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente

URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

La presente providencia fue notificada mediante anotación en el Estado Electrónico N. 047



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DEL CIRCUITO

Puerto López – Meta, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020).-

REF: 2019-00091, 2019-00092

Visto el informe secretarial que antecede, se señala nuevamente la hora de las **9:00 a.m. del día 25 de febrero de 2021**, para llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 373 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**ANDRES MAURICIO BELTRAN SANTANA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PROMISCOU DE CIRCUITO DE PUERTO LÓPEZ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80220d6aba6e10953b79870b2e6b19cf303ca0f67c81b83539aab351344ab9f6**
Documento generado en 16/12/2020 07:34:21 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO

Puerto López – Meta, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

REF: 2019-00094

Del avalúo del inmueble embargado y secuestrado presentado por la entidad bancaria ejecutante, se corre traslado a la parte ejecutada, por el término de diez (10) días. Artículo 444 numeral 2º Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**ANDRES MAURICIO BELTRAN SANTANA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PROMISCO DE CIRCUITO DE PUERTO LÓPEZ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b36fc197cca6b8e53a5fb6b61af793bada9e68cd274e69a55f5625c29bc53a
c1**

Documento generado en 16/12/2020 07:34:23 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DEL CIRCUITO

Puerto López – Meta, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020).

REF: 2012-00307

Vistas las peticiones elevadas por los apoderados judiciales de las partes, y previo a pronunciarse sobre la objeción a las cuentas presentadas por el Liquidador, se ordena **REQUERIRLO** para que allegue los documentos que soporten los gastos relacionados en su informe, al igual que los contratos de arrendamiento de los inmuebles, para lo cual se le concede el término de 3 días. Comuníquesele.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**ANDRES MAURICIO BELTRAN SANTANA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PROMISCOU DE CIRCUITO DE PUERTO LÓPEZ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eafec89dd427f0c90336e13a697962cbea0410f62ae987af971deb50e46c8dea**
Documento generado en 16/12/2020 07:34:56 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DEL CIRCUITO

Puerto López – Meta, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

REF: 2013-00051-00

Se agrega al expediente y se pone en conocimiento de las partes, la comunicación emitida por la entidad bancaria BANCO ITAU, respecto de la medida cautelar decretada.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**ANDRES MAURICIO BELTRAN SANTANA
JUEZ CIRCUITO**

JUZGADO 001 PROMISCOU DE CIRCUITO DE PUERTO LÓPEZ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ac5f1036b9b8601fb7862f53b8d270e64da38bdcfa7a2840ddde474b2f3a947**
Documento generado en 16/12/2020 07:34:14 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DEL CIRCUITO

Puerto López – Meta, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020).-

REF: 2018-00027

De conformidad con lo dispuesto en audiencia celebrada el pasado 14 de diciembre del año en curso, y en consideración a que se ordenó remitir la actuación para que obre dentro del proceso de Reorganización que se adelanta en la Superintendencia de Sociedades, respecto del ejecutado LUIS FELIPE ORTGA CABRERA, se corre traslado a la ejecutante BANCO DE OCCIDENTE y la sucesora procesal de la ejecutante en proceso acumulado, para que dentro del término de tres (3) días, informen si desea continuar la ejecución en contra de los demás ejecutados.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**ANDRES MAURICIO BELTRAN SANTANA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PROMISCOU DE CIRCUITO DE PUERTO LÓPEZ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **631f1383a17effcfc527da641947bdd70223083b1c967dbf7ac5471895eff7e6**
Documento generado en 16/12/2020 07:34:15 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

La presente providencia fue notificada mediante anotación en el Estado Electrónico N. 047



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DEL CIRCUITO
Puerto López – Meta, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

REF: 2010-00165

OBEDEZCASE Y CUMPLASE, lo resuelto por la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Tunja, en sentencia de fecha 29 de julio de 2020, por medio de la cual se **CONFIRMA** la providencia del 24 de enero de 2014.

Fíjese como agencias en derecho la suma de \$ 2.000.000.00 en esta instancia, las cuales deberán ser incluidas en la liquidación que de forma concentrada realice la Secretaría del Juzgado, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código general del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

ANDRES MAURICIO BELTRAN SANTANA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PROMISCOU DE CIRCUITO DE PUERTO LÓPEZ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ec3cc850b976b9791b17a1f9d80c37991ebfcb6f0b0ac443c7ac44cd78eed3**
Documento generado en 16/12/2020 07:34:54 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>